


INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Juan Manuel Ramirez <jumara63@gmail.com>

Mié 10/04/2024 2:43 PM

Para:Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhonsanguinov@hotmail.com <jhonsanguinov@hotmail.com>;Juan Manuel Ramirez <jumara63@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACION 10 DE ABRIL DEL 2024.pdf; 0018AutoLibraMandamiento-MC 2021-669.pdf; 0031 Solic.TerminaciónProceso PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION CONFORME MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; 0035 Solic.SeguirAdelanteEjecución Pronunciamiento de la parte demandante sobre terminación del proceso.pdf; 0036 EntradaAlDespacho 27 DE JUNIO DE 2023.pdf; auto estado 05 de abril de 2023 SENTENCIA.pdf;

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE JOSÉ IVAN CAMACHO MEDINA CONTRA JHON CARLO CAICEDO GUAYARA Y MARLENY ROA CAMELO. RADICADO 2021 – 0669

ASUNTO: Interposición y sustentación de recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 04 de abril de 2024, notificada mediante estado del 05 de abril de 2024.

Atentamente,

JUAN MANUEL RAMÍREZ ACERO

APODERADO DEMANDADO

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE JOSÉ IVAN CAMACHO MEDINA CONTRA JHON CARLO CAICEDO GUAYARA Y MARLENY ROA CAMELO. **RADICADO** 2021 – 0669

ASUNTO: Interposición y sustentación de recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 04 de abril de 2024, notificada mediante estado del 05 de abril de 2024.

JUAN MANUEL RAMÍREZ ACERO, Identificado con la cédula de ciudadanía # 79.259.190 de Bogotá, D, C, T.P 62.311 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandado ciudadano **JHON CARLO CAICEDO GUAYARA**, estando dentro del término legal, me permito respetuosamente interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 04 de abril de 2024, notificada mediante estado del 05 de abril de 2024, con fundamento en las siguientes manifestaciones, reparos, y solicitudes;

I. LO QUE MANIFIESTO

1. El día 25 de abril, en calidad de apoderado del demandado JHON CARLO CAICEDO GUAYARA, me notifiqué personalmente del proceso ejecutivo, y adjunté poder conferido ante el despacho. Posteriormente solicite acceso al expediente para su verificación y fines pertinentes, del cual el despacho dio acceso.
2. Al día siguiente, 26 de abril de 2024, presente memorial bajo el asunto solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, allegando copia de depósito judicial correspondiente a la suma de \$ 12.600.000 m/cte.
3. Conforme al orden numérico impartido por el juzgado dentro del expediente digital, el proceso ingreso al despacho el 23 de mayo del 2023, para resolver lo pertinente.
4. Mediante auto del 01 de junio de 2023, notificado el 02 de junio de 2023, el despacho dispuso:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0669

Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO como apoderado del demandado Jhon Carlos Caicedo Guayara, para los fines y efectos del poder conferido, aunado de tendrá en cuenta que el demandado se notificó de manera personal el 25 de abril de 2023.

Previo a resolver lo pertinente y a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación en los términos del Art. 440 del C.G.P. se requerirá a la parte demandante para que informe al Despacho si el inmueble ya le fue restituido y en qué fecha, así mismo se le pondrá de presente la terminación solicitada por el demandado Jhon Carlos Caicedo Guayara.

Notifíquese.


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


VALIETH ORTIZ R.

5. El 26 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante, no cumplió con lo ordenado por el despacho respecto de pronunciarse sobre la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y en una lógica de dilación del proceso y del trámite, menciona elementos no contemplados en el mandamiento de pago, como unos incrementos en el canon de arrendamiento que reiteramos no se contemplaron en el mandamiento de pago. Y contrario al ordenamiento legal, propone que lo que se debe pagar es una suma que no es producto de hacer la operación con fundamento en el mandamiento de pago.

6. El proceso ingreso al despacho el 27 de junio de 2024, para proveer lo pertinente.

7. Mediante auto del 17 de agosto del 2024, el despacho dispuso:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitres (2023).

Expediente N° 2021-0669

En atención a lo esbozado por la parte demandante, se tendrá en cuenta que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento fue entregado en octubre de 2022. Sin embargo, se requerirá a la interesada para que allegue las notificaciones de MARLENNY ROA CAMELO tramitadas como quiera que no obran en el legajo. Finalmente se negará tenerla notificada por conducta concluyente toda vez que la consignación allegada por ella no cumple con los derroteros dispuestos en el Art. 301 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 18 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

8. Nótese que el despacho no hizo 'pronunciamiento' alguno sobre la solicitud de terminación del proceso por la parte demandada, frente a lo solicitado al accionante, habida cuenta que se le pedía que se pronunciara frente a esta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, dentro de los cinco días una vez notificado el demandado del mandamiento de pago, como tampoco se pronunció sobre las manifestaciones realizadas por la parte demandante sobre las manifestaciones frente a la solicitud de la terminación del proceso.

9 Mediante auto del 04 de abril del 2024, notificado en estado del 05 de abril de 2024, el despacho profirió la sentencia:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0669

En atención a los memoriales que anteceden, se tendrá en cuenta que la demandada MARLENNY ROA CAMELO se notificó de las diligencias conforme a preceptuado en el Art. 292 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio y dentro del término no propusieron excepciones, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.


CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: Tener en cuenta los abonos realizados por un monto de \$ 12'600.000 al momento de liquidar el crédito.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretario,</p> 
--

Se evidencia en la sentencia, que el juzgado tomo el pago total de la obligación por como un abono de \$ 12.600.000 m/cte, mas no lo tomo como la solicitud elevada de solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

III. REPAROS

Considero que la sentencia que se ha proferido dentro del trámite no corresponde a la realidad del proceso desarrollado, pues notificado el demandado, hecho el pago dentro del plazo legal, y solicitada la terminación por pago total de la obligación, lo procedente era adoptar y adaptar el proceso a la terminación del mismo, situación que no ocurrió nunca, pues el despacho omitiendo su obligación legal, permitió que el proceso se dilatará hasta la fecha y violando nuestro debido proceso sustancial a emitido una sentencia, violatoria de nuestros derechos fundamentales en particular el contemplado en el artículo 29 constitucional, razón por la cual estoy obligado a presentar y proponer esta apelación.

La omisión del juez de valorar integralmente, y emitir pronunciamiento claro, respecto a la solicitud de terminación del proceso, y el pago total de la obligación,

realizada dentro de los 05 cinco días, contados desde la notificación al demandado del mandamiento de pago, siendo esta realizada el 25 de abril de 2023.

Téngase en cuenta que el pago total de la obligación, se realizó dentro del plazo procesal, y para ahorrarse más costos y desgaste de la jurisdicción.

Omitir pronunciamiento frente a la documental del apoderado demandante frente a las manifestaciones aducidas con ocasión al traslado de la solicitud de mandamiento de pago, y por medio del cual informa que no se adeudaba el valor cancelado por pago total de la obligación reitero de \$ 12.600.000, sino que existía una deuda por valor de \$ 13.588.960.32, aduciendo que no se había ajustado el pago conforme a los incrementos del I.P.C. Cuando reitero el pago total de la obligación se realizó conforme a lo dispuesto y ordenado por el juzgado en el mandamiento de pago.

Continuar con el trámite del proceso, cuando se había solicitado reitero terminación del proceso por pago total de la obligación, y de esta manera recibiendo notificaciones personales de la otra parte demandada, quien guardó silencio, y que obedeció a que el despacho proferiera la sentencia del 04 de abril del 2024, desconociendo las normas de carácter sustancial y procedimental que le asistía aplicar en el desarrollo del proceso.

Vulneración en el desarrollo del proceso desde la presentación de la solicitud de terminación del proceso, toda vez que, se dejaron de aplicar normas sustanciales y procedimentales, y se continúa con el trámite del proceso hasta proferir sentencia, vulnerando de esa manera el debido proceso del apoderado en hacer exigible el derecho que le asistía y le asiste de valorarse integralmente el pago realizado dentro del plazo procesal de los cinco días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, reitero evitando un desgaste de la justicia en continuar con un proceso del cual se había cumplido según al mandamiento de pago de cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, y por tal motivo de verse inmerso en el pago de más recursos económicos como lo son en una condena en costas.

De acuerdo con la ritualidad procesal, al ser admitido el proceso, me reservo de poder adicionar reparos frente al objeto del presente recurso.

IV. DE MI CONSIDERACIÓN

Este apoderado considera que se está vulnerando el debido proceso del demandado, toda vez que el despacho no realizó pronunciamiento claro frente a la solicitud de terminación del proceso, como tampoco sobre el pronunciamiento del apoderado parte demandante en cuanto al traslado y puesta en conocimiento de la solicitud de terminación, y sus manifestaciones aducidas en materia de valor adeudado para el y el cancelado conforme al mandamiento de pago por la parte demandada.

En efecto, le asistía el deber al juzgado de pronunciarse sobre la solicitud de pago total de la obligación, y no dar continuación al proceso, y proferir la sentencia, donde manifiesta que para efectos de la liquidación del crédito se tenga como abono la suma de \$ 12.600.00 m/cte., valor que reitero se cancelo conforme al mandamiento de pago.

En consecuencia, nótese como el demandado conforme a la sentencia, debe asumir una carga en cuanto a las medidas cautelares decretadas y un costo adicional consistente en el pago de unas costas procesales de \$ 300.000 m/cte , cuando precisamente pago dentro del plazo procesal una vez notificado del mandamiento de pago la obligación total con la finalidad también de evitar mayores gastos y desgaste de la jurisdicción, esperando pronunciamiento del despacho frente a una declaratoria de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares, o la que en derecho le asistiera pero frente a la valoración de la solicitud de terminación del proceso y del pronunciamiento en cuanto al traslado de este.

VI. ANEXOS

1. Auto libra mandamiento de pago
2. Solicitud de terminación el proceso por pago total de la obligación
3. Pronunciamiento de la parte demandante frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación
4. Sentencia del 04 de abril del 2024.

V. PETICIÓN ESPECIAL

1. Admitir el recurso de reposición de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 04 de abril de 2024, notificada mediante estado del 05 de abril de 2024, y proferida por el despacho **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, al interior del proceso de la referencia.

2. Revocar la sentencia del 04 de abril del 2024, y proferir la que en derecho corresponde conforme a las manifestaciones y argumentos del recurso de apelación.

Cordialmente,


JUAN MANUEL RAMÍREZ ACERO
C.G. # 79.259.190 de Bogotá, D.C.
T.P # 62.311 del C.S.J.
Contacto 3108709047
Jumara63@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0669

DEMANDANTE: JOSÉ IVAN CAMACHO MEDINA

DEMANDADO: JHON CARLOS CAICEDO GUAYARA Y OTROS

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles¹ y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, conocidas como las TIC's, reguladas inicialmente mediante el temporal Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego en forma permanente con la Ley 2213 de 2022, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2° de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, ha de señalarse que se deprecia una obligación que no cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., como es, el cobro de la **Cláusula Penal**. Téngase en cuenta que no existe certeza en su configuración en la medida que se debe declarar el incumplimiento de cualquiera de los contratantes para que la misma sea exigible, como quiera que en este proceso no se puede declarar que los demandados quebrantaron el referido instrumento para hacerla merecedora de la pena, en tanto que dicha situación se define en un juicio verbal, por tanto **el incumplimiento no se configura con la simple manifestación de la actora y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado o es ordenado por la autoridad competente**; a partir de allí la reconvenición que se haga al deudor es requisito indispensable para hacer efectiva tal estipulación, por lo que en la presente instancia habrá de negarse dicha pretensión.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **JOSÉ IVAN CAMACHO MEDINA** contra **JHON CARLOS CAICEDO GUAYARA y MARLENNY ROA CAMELO** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CONTRATO de ARRENDAMIENTO** aportado al expediente.

1.1. Por **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000,00) M/Cte.**, por concepto de **cuatro cánones de arrendamiento** de los meses de febrero a mayo de 2021, cada uno por valor de \$600.000.00 M/Cte..

1.2. Por los **DEMÁS CANONES DE ARRENDAMIENTO** que se causen desde la presenta-

¹ Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

ción de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

2. NEGAR la pretensión 6., consistente en la cláusula penal por lo expuesto en la parte motiva.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

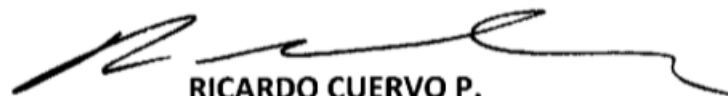
4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. RECONOCER personería al abogado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 2021-0669

DEMANDANTE: JOSÉ IVAN CAMACHO MEDINA

DEMANDADO: JHON CARLOS CAICEDO GUAYARA Y OTROS

De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud, se ordenarán las cautelas solicitadas.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1773328 de propiedad de la demandada **MARLENNY ROA CAMELO**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P.. Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro. **OFÍCIESE.**

2. LIMITAR las medidas cautelares a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, y a que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado -Art. 599 C.G.P.-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Terminación del proceso por pago total de la obligación

Juan Manuel Ramirez <jumara63@gmail.com>

Miércoles 26/04/2023 2:36 PM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Manuel Ramirez
<jumara63@gmail.com>; temis.r@hotmail.com <temis.r@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (293 KB)

TERMINACION PROCESO_0001.pdf;

Juzgado 22 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá

Referencia ejecutivo 2021 0669

Demandante José Ivan Camacho Mediana

Demandado Jhon Carlos Caicedo y otros

Asunto: Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Cordial saludo,

Al presente adjunto dos folios con solicitud y anexo de terminación del proceso por pago total de la obligación

Cordialmente

Juan Manuel Ramírez Acero

C.c 79.259.190 de Bogotá

T.p 62.311 del CSJ

JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REFERENCIA: Ejecutivo 2021 - 0669. Demandante José Iván Camacho Medina. Demandando Jhon Carlos Caicedo Guayara y otra.

ASUNTO: Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Cordial saludo,

Como apoderado de la parte demandada me permito manifestar y solicitar a su despacho:

I. LO QUE MANIFIESTO

II.

1. La base de ejecución del proceso es un contrato de arrendamiento el que se dice por los demandantes se adeudan cánones de arrendamiento de los meses de febrero a mayo del 2021 por valor de \$ 600.000 m/cte.

2. Para el mes de octubre del año 2022, mi poderdante hizo entrega del inmueble razón por la cual al haberse hecho la restitución del inmueble, se ha dado por terminado el contrato.

3. Conforme a lo anterior, tenemos que los meses adeudados de febrero de 2021 a septiembre de 2022, corresponderían a 21 meses de arriendo a valor de \$ 600.000 conforme al mandamiento de pago.

4. Al establecer que son 21 meses adeudados por concepto de \$ 600,000 m/cte esto nos genera una cuantía por arrendamientos de \$ 12.600.000 m/cte.

5. Notificados personalmente del mandamiento ejecutivo el día 25 de abril del 2023, estando dentro del término para realizar el pago de la obligación (dentro de los 05 días siguientes a la notificación), el día de hoy 26 de abril del año 2023, en el banco agrario de Colombia se realizó depósito judicial por la suma de doce millones seiscientos mil pesos moneda corriente \$ 12.600.000 m/cte. correspondiente al pago total de la obligación.

6. Se encuentra vigente medida cautelar de embargo sobre bien inmueble.

III. LO QUE SOLICITO

1. Tener como monto de deuda y desarrollando el mandamiento de pago la cuantía de \$ 12.600.000 m/cte.

2. Tener la consignación referenciada (depósito judicial) por \$ 12.600.000 m/cte. Como medio de pago de la obligación ejecutada.

3. Consecuencia de lo anterior, se debe resolver por el despacho el decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

4. En tanto el pago se ha hecho dando cumplimiento al mandamiento de pago (dentro de los 05 días siguientes a la notificación) se solicita no condenar en costas ni agencias en derecho.

5. Consecuencia de lo anterior, Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas por el despacho, librando los oficios respectivos para su trámite.

6. Ordenar el archivo del proceso

III. ANEXOS

Constancia de depósito judicial Banco Agrario.

Cordialmente,

JUAN MANUEL RAMÍREZ ACERO
C.C. # 79.259.190 de Bogotá, D. C
T.P. # 62.311 del C.S.J.

FECHA DE CONSIGNACIÓN 26 ABR 2023		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 10 NOMBRE OFICINA: Centro de Varias		NÚMERO DE OPERACIÓN 264361146		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 140042051722			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CA...				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001418902220210066900					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 4398460		PRIMER APELLIDO CAMACITO		SEGUNDO APELLIDO MARIN		NOMBRES JOSE LUIS	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 51882438		PRIMER APELLIDO ROA		SEGUNDO APELLIDO CAMELO		NOMBRES MARLENNY	
CONCEPTO <input checked="" type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS									
DESCRIPCIÓN: PAGO OBLIGACION EJECUTORIAS									
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 12'600.000					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE MARLENNY ROA				C.C. O NIT No. 51882438		TELÉFONO 3208572215			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO									
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1)		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____		BANCO <input type="text"/>		\$ 12'600.000		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____	
COMISIONES (2) \$ _____		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____		BANCO <input type="text"/>		\$ _____		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____	
IVA (3) \$ _____		VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 12'600.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE MARLENNY ROA C. c.c.No. 51882438					

26/04/2023 11:47:23 Centro: rofujj
 Origen: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ C
 Terminal: BO010C0J020K Operación: 429589731
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$12.600.000,00
 Operador: 264361146
 Nombre: ROA,CAMELO MARLENNY

- COPIA CONSIGNANTE -

INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa sólo una constancia de consignación, el título lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consignación se efectúe con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

IMPORTANTE

*Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.

1100141890-22-2021-0066900 MEMORIAL CUMPLIENDO REQUERIMIENTO

Jhon jairo sanguino vega <jhonsanguinov@hotmail.com>

Vie 23/06/2023 2:18 PM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

2021-669 SOLICITA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.pdf;

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA : 2021-669

DEMANDANTE : JOSE IVAN CAMACHO MEDINA

DEMANDADA : MARLENNY ROA CAMELO Y OTRA.

JHON JAIRO SANGUINO VEGA

ABOGADO

3106979809

CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 506 EDIFICIO UNIÓN
BOGOTÀ, D.C.

Señor

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: 2021-669

DEMANDANTE: JOSE IVAN CAMACHO MEDINA

DEMANDADOS: MARLENY ROA CAMELO Y OTRO.

JHON JAIRO SANGUINO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, concurre ante su honorable despacho conforme a auto de fecha primero (1) de junio del año en curso, con el fin de realizar las siguientes manifestaciones:

1° El demandado **JHON CARLOS CAICEDO GUAYARA** a través de apoderado judicial solicitó en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023) al juzgado 22 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el cual manifestó:

“ ...

1. La base de ejecución del proceso es un contrato de arrendamiento el que se dice por los demandantes se adeudan cánones de arrendamiento de los meses de febrero a mayo del 2021 por valor de \$ 600.000 m/cte.

2. Para el mes de octubre del año 2022, mi poderdante hizo entrega del inmueble razón por la cual al haberse hecho la restitución del inmueble, se ha dado por terminado el contrato.

3. Conforme a lo anterior, tenemos que los meses adeudados de febrero de 2021 a septiembre de 2022, corresponderían a 21 meses de arriendo a valor de \$ 600.000 conforme al mandamiento de pago.

4. Al establecer que son 21 meses adeudados por concepto de \$ 600.000 m/cte esto nos genera una cuantía por arrendamientos de \$ 12.600.000 m/cte.

5. Notificados personalmente del mandamiento ejecutivo el día 25 de abril del 2023, estando dentro del término para realizar el pago de la obligación (dentro de los 05 días siguientes a la notificación), el día de hoy 26 de abril del año 2023, en el banco agrario de Colombia se realizó depósito judicial por la suma de doce millones seiscientos mil pesos moneda corriente \$ 12.600.000 m/cte. correspondiente al pago total de la obligación.

6. Se encuentra vigente medida cautelar de embargo sobre bien inmueble.

...”

Ahora bien, respecto de lo anterior me permito indicar que, conforme al auto de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) el juzgado 22 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., resolvió: “...*LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de JOSÉ IVAN CAMACHO MEDINA contra JHON CARLOS CAICEDO GUAYARA y MARLENNY ROA CAMELO por las siguientes sumas de dinero representadas en el CONTRATO de ARRENDAMIENTO aportado al expediente. 1.1. Por DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000,00) M/Cte., por concepto de cuatro cánones de arrendamiento de los meses de febrero a mayo de 2021, cada uno por valor de \$600.000.00 M/Cte Por los DEMÁS CANONES DE ARRENDAMIENTO que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva....*” en tal sentido, por concepto de cuatro

meses de arrendamiento comprendidos desde el mes de febrero hasta el mes de mayo del año 2021, se adeuda la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$2.400.000.00) como bien se indica en el mandamiento de pago.

Pese a lo anterior, la demandada **MARLENNY ROA CAMELO** realizó el día veintiséis (26) de abril consignación de depósito judicial en el banco agrario en la cuenta judicial del juzgado 22 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., por un valor total de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.600.000.00)**, suma que, corresponde, según manifiesta el apoderado del demandado **JHON CARLOS CAICEDO GUAYARA**, al total de veintiún (21) meses adeudados hasta la fecha de entrega del mismo.

2. Si bien es cierto, los demandados realizaron la entrega del bien inmueble local comercial No. 1097 del centro comercial puerto lopez PH en el mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) a mi poderdante, la suma consignada por la demandada **MARLENNY ROA CAMELO** no corresponde a la adeudada para la fecha de entrega, pues no está teniendo en cuenta los aumentos relacionados con el **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)**, máxime cuando para el mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se prorrogó nuevamente el contrato, se debe realizar el aumento del canon de arrendamiento conforme al IPC, de manera que, para el año dos mil veintiuno el IPC tuvo un porcentaje de 5.62%, es decir, que el canon de arrendamiento desde el primero (1) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta (30) de abril del año dos mil veintidós (2022) tuvo un valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS SETESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$633.720.00)**, es decir, un total de doce (12) meses.

Por consiguiente, el contrato de arrendamiento se renovó nuevamente el día primero (1) de mayo del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual nuevamente se aumentó el valor del canon de arrendamiento conforme al IPC, el cual corresponde al 13.12%, así las cosas, el valor del canon, para ese año corresponde a **SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$716.864.064.00)**, valor que, como lo mencione, inició desde el mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) hasta el mes de octubre del mismo año, fecha en la cual se dio la entrega del bien inmueble, es decir, un total de cinco (5) meses.

3. En conclusión, los demandados adeudan a la fecha de entrega del inmueble el valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.588.960.32)**, por concepto de los canones de arrendamiento desde el mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

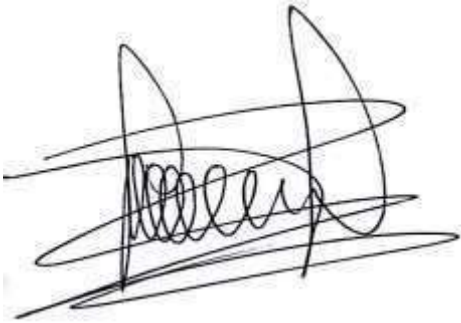
4. Por otra parte, a la demandada **MARLENNY ROA CAMELO** se le remitió la notificación conforme al artículo 291 del código general del proceso en la dirección informada en el libelo de la demanda, la cual, conforme a certificación expedida por la empresa encargada y que allego junto con el presente memorial, fue positiva, sin embargo, el suscrito apoderado no practicó la notificación correspondiente conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, pues, al evidenciar que fue la señora **MARLENNY ROA CAMELO** quien realizare la consignación de la suma enunciada en el numeral primero del presente escrito, situación que permitió constatar

que la misma conoce del estado del proceso No. 2021-669 que cursa en el juzgado 22 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., es decir que, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso la aquí demandada a la presente fecha, se encuentra notificada por conducta concluyente, pue el artículo citado es claro en establecer: “...NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.

En base a lo anterior, me permito solicitar comedidamente al señor Juez se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución, y, en consecuencia, que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado y, asimismo, se condene en costas a la parte ejecutada.

Agradezco su valiosa colaboración.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Jairo Sanguino Vega', with several horizontal lines drawn across it.

JHON JAIRO SANGUINO VEGA
C.C. No. 79.961.663 de Bogotá D.C.
T.P. No. 136.157 del C.S. de la J.
E-Mail: jhonsanguinov@hotmail.com
Teléfono: 310 697 9809
Carrera 10 No. 15-39 Of. 506 de Bogotá, D.C |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

Calle 11 N° 9-28 Edificio Virrey, torre sur Piso 5 Telefax: 283 00 77

Correo electrónico: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.– Colombia

ENTRADA AL DESPACHO

EN LA FECHA **JUNIO 27 DE 2023**, INGRESA AL DESPACHO PARA RESOLVER LO PERTINENTE, PROVEA.


JULIETH ORTIZ R.
Secretario.



NOTA:

*El Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá se encuentra temporalmente transformado en el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, **entre mayo 1° de 2016 y junio 30 de 2018**, según lo dispuesto por los Acuerdos PSAA16-10512, 10621, PCSJA17-10687 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y PCSJA17-10872 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. A partir de su transformación se le asignaron los procesos que tramitaba el Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá que cesó en sus funciones en noviembre 30 de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2021-0669

En atención a los memoriales que anteceden, se tendrá en cuenta que la demandada MARLENNY ROA CAMELO se notificó de las diligencias conforme a preceptuado en el Art. 292 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio y dentro del término no propusieron excepciones, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: Tener en cuenta los abonos realizados por un monto de \$ 12'600.000 al momento de liquidar el crédito.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIEN FORTIZ R.